



Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
Demandante: MARIA DEL ROSARIO TEJADA ESCORCIA  
Demandado: SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR, ALCIRA MONTERO y  
OTROS  
Radicación: 44001310300220230010000

Sería del caso revisar los requisitos para la admisibilidad de la demanda verbal especial de pertenencia presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO TEJADA ESCORCIA, identificada con la C.C. No. 32.703.653 mediante apoderado judicial contra los señores SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR, ALCIRA MONTERO e indeterminados, no obstante, advierte el despacho que la demanda se fundamenta en lo regulado por la Ley 1561 de 2012, en ese sentido este despacho no tiene competencia para conocer este proceso teniendo en cuenta que:

La referida ley establece en su artículo 8o. “Juez Competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”

Conforme a esa norma es claro que, teniendo en cuenta la solicitud de la demanda en referencia, el competente para decidir si tramita o no tal pretensión tendiente a obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción por esa vía específica, previa constatación de que no está legalmente excluido, así como para finalmente decidir si prosperan o no las pretensiones, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se halle ubicado el bien, lo anterior teniendo en cuenta los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones, acápites en los que se puede establecer que se pretende prescribir por medio del procedimiento especial previsto en la ley 1561 de 2012 el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-76272, como se observa:

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA D.T.C. – LA GUAJIRA (Reparto)  
E. S. D.

Ref. Proceso Especial de Pertenencia

Señor el aquí demandado señor SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR,

- 7- El bien sometido al presente proceso no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión prevista en los numerales 1.2.3.4.5.6.7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
- 8- El demandante no posee vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, ni unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
- 9- Por tificarse el tiempo legal para adelantar el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos y sanear la falsa tradición, reglado por la ley 1561 del 11 de julio de 2012, el señor MARIA DEL ROSARIO TEJADA ESCORCIA, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para interponer la presente demanda.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, artículos 82 y ss. Del C.G.P., Art. 673, 764 y ss. del Código Civil y demás normas que regulan la materia tanto en lo sustantivo como en lo procedimental.

Así pues, en este caso bien o mal dirigida la demanda lo que se pretende es instaurar PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, por lo que se reitera, que ineludiblemente se llega a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (REPARTO)., pues si bien el actor dirige la demanda a los jueces del circuito, lo cierto es que es indiscutible que la norma que pretende el demandante se aplique al caso en concreto es sin duda competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Luego, habiéndose acogido el actor al procedimiento por el que la ley le permite optar, este despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de su demanda por causa distinta a la aquí argumentada.

De conformidad con la norma en cita, no es este despacho competente para conocer del trámite previsto en la norma especial que invoca (Ley 1561 de 2012), pues lo es el Juez Civil Municipal de Riohacha por la ubicación del bien y por la naturaleza del asunto, **quien deberá determinar si es o no procedente la aplicación de la norma que fundamenta las pretensiones**. Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. que preceptúa: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”, se remitirá la demanda para que sea repartida a los citados Jueces.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e067ec6ae69d45c793f820c9f0edc7db81ec33ba1d736313aa4ba571702ca1**

Documento generado en 24/08/2023 02:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**